



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO (ACUMULADO) EJECUTIVO CON
GARANTÍA HIPOTECARIA INSTAURADO POR BANCO
DAVIVIENDA S.A. CONTRA EULISES PIRAGUA TAFUR
RADICACIÓN No.2020-00091-00.-

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la
ejecución.

ANTECEDENTES

EL Banco Davivienda S.A. por medio de apoderado judicial
presentó demanda ejecutiva con garantía hipotecaria contra
Eulises Piragua Tafur, con el fin de lograr el pago de unas
sumas de dinero, reuniendo los requisitos del artículo 422 y
siguientes del Código General del Proceso.

Presentada la demanda, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de
esta ciudad, mediante auto del 28 de mayo de 2021 libró
mandamiento de pago por medio del cual ordenó al demandado
pagar las sumas cobradas en el término de 5 días y 10 días para
proponer excepciones y dispuso que dicha providencia fuera
notificada al demandado personalmente.

El demandado fue notificado del auto que libró mandamiento de
pago mediante notificación personal conforme al artículo 8º del
Decreto 806 de 2020 y dentro del término de ley concedido para
pagar la obligación o proponer excepciones, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso:

“...Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere presentado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha de remate. ...”.

En el presente asunto, se observa que el demandado fue legalmente notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo y dentro del término dado para pagar la obligación o proponer excepciones, no propuso excepciones.

Del estudio realizado al título valor base de recaudo se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, reuniendo los requisitos del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso y, por lo tanto, en aplicación al artículo 440 *ibídem*, se deberá ordenar seguir adelante con la ejecución, aunado a que la medida cautelar se encuentra registrada sobre el inmueble objeto de la litis.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de la BANCO DAVIVIENDA S.A. contra EULISES PIRAGUA TAFUR, para que con el producto de los bienes gravados con hipoteca se pague al demandante el crédito y las costas, teniendo como base el auto que libró mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. En consecuencia, elabórese la liquidación de costas por Secretaría, incluyendo la suma de **2 s.m.l.m.v.**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (2),

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4361b51ace7a7d23cf2ecad3010d9b60690c4849116a1c5b804c6b099c282cc**

Documento generado en 23/05/2022 05:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>